

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta, que no obra dentro del plenario, el citatorio para la notificación personal de la sociedad Lambda S.A.S, esta sede judicial, se abstiene de tenerla como notificada por aviso.

De otro lado y con ocasión al acta de notificación contenida en el fl. 336 del archivo No. 1, téngase como notificada personalmente a la sociedad Promotora y Constructora Lambda S.A.S.

Conforme al citatorio obrante a fl. 323 al 328 y la notificación por aviso, evidenciada a fls. 347 al 355, téngase como notificada por aviso a la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.

En atención a la contestación de demanda obrante a fls. 367 al 369, téngase como contestada en tiempo la demanda, por parte de la sociedad fiduciaria demandada.

De igual forma y dado el poder visible a fl. 373, se le reconoce personería jurídica al abogado Ricardo Aguilar Díaz, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad fiduciaria Bogotá.

Dado el poder obrante a fl. 375 y el paz y salvo por los servicios profesionales (fl. 377), se le reconoce personería adjetiva al abogado Jonathan Javier Jiménez Quitian, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, así como también, désele aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del estatuto procesal actual.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que preste la caución ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **056**

de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidos de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la sociedad Constructora Lambda S.A.S, contra el auto calendado 1 de abril de 2019, mediante el cual, fue admitida la presente demanda.

Argumentos de la parte inconforme.

Aduce el profesional del derecho, que, la demanda en cuestión, no debió ser admitida, en atención, a que la misma, no satisface la exigencia contenida en el numeral 7° del artículo 82 del CGP, concordado con el artículo 206 del mismo compendio procesal, por cuanto no fueron discriminados los conceptos reclamados.

Consideraciones del Despacho.

Sopesado el cuestionamiento efectuado por el profesional del derecho, estima el despacho, que, no es procedente ahondar en el mismo en esta oportunidad, por cuanto, el legislador a instituido un mecanismo procesal idóneo para controvertir o refutar, el juramento estimatorio.

En razón a lo anterior y por no ser ninguno de ellos el recurso de reposición contra el auto admisorio, sin más elucubraciones, será mantenida la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- MANTENER, el auto calendado 1 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-156 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **056**

de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria